

**DECLARA OBLIGATORIA VACUNACIÓN
CONTRA INFLUENZA EQUINA**

Santiago, 18/08/2020

VISTOS:

La Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; lo dispuesto en el DFL RRA N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; el decreto N° 389, de 2014, del Ministerio de Agricultura, que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias; el Decreto N°25, de 2005, del Ministerio de Agricultura que Aprueba Reglamento de Productos Farmacéuticos de Uso Exclusivamente Veterinario; el Decreto N° 112/2018, del Ministerio de Agricultura, que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero y la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que la enfermedad de los équidos denominada influenza equina (IE), es infecto contagiosa y ocasiona pérdidas de condición de estado de salud en población de equinos susceptibles.
2. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del DFL R.R.A. N° 16, de 1963, serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto contagiosas que determine el Presidente de la República
3. Que sostenidamente se han presentado brotes de influenza equina en población susceptible afectando a gran parte del territorio nacional.
4. Que lo anterior obedece a una deficiente inmunidad de masa que proteja contra el virus influenza equina.
5. Que se ha definido como población de riesgo para dicha enfermedad, a los equinos que se trasladan o movilizan con fines deportivos, crianzas, reproductivos, competencias o eventos de exhibición dentro del territorio nacional.

RESUELVO:

1. Declárase obligatoria la vacunación contra la influenza equina en los equinos que se trasladan o movilizan por fines deportivos, crianzas, reproductivos, competencias o eventos de exhibición dentro del territorio nacional.
2. En el caso de equinos del estrato de crianza o en aquellos equinos adultos con protocolos de vacunación descontinuada, en un plazo inferior a un año de la última vacunación, se debe administrar una dosis de vacuna de refuerzo (booster) 14 días previo a su movimiento o traslado.
3. Todos los equinos que nunca han sido vacunados o cuya vacunación ha sido descontinuada por un plazo de un año o más, se les debe administrar una dosis inicial de vacuna (primo vacunación) y luego una segunda dosis de refuerzo (booster) a los 21 días de la primera dosis.
4. Las vacunas contra influenza equina que se importen o produzcan en el país, deberán estar registradas o autorizadas con el informe favorable del Servicio Agrícola y Ganadero y cumplir los requisitos que fije la respectiva resolución de este Servicio, de acuerdo a la normativa vigente en la materia.
5. Para efectos de movimiento animal, el período de vigencia de la vacunación será de 6 meses posterior a su aplicación.
6. Esta Resolución se hará efectiva a partir del 31 de octubre de 2020.

ANÓTESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE